



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00372-00

DTE. JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ – CC. 13.499.712

ALICIA SANCHEZ DE OSPINA – CC. 32.455.349

DDO. ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA– CC. 13.435.739

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante, en virtud del pago realizado por el señor **JOSE LUIS MARQUEZ TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.197.506, con dirección electrónica: creacionesmarqueza2019@gmail.com, a través del memorial obrante a folio 037 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, así como lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio; igualmente, resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1630 del código civil, el cual consagra el pago por terceros, en los siguientes términos: “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ, ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, en contra de **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud al pago por tercero efectuado por parte del señor **JOSE LUIS MARQUEZ TORRADO**, identificado

con la cedula de ciudadanía No 88.197.506, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C, el artículo 1630 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 No 8-39/41 del Barrio San Miguel de esta ciudad, de propiedad del señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA-CC** No.13.435.739 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-84552. Medida que les fue comunicada mediante el Oficio N° 2351 de fecha 06 de octubre de 2020.
- A LA **AUXILIAR DE LA JUSTICIA, MARIA CONSUELO CRUZ**, a fin de comunicarle que su designación como **SECUESTRE** del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No 8-39/41 del Barrio San Miguel de esta ciudad, de propiedad del señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA-CC** No.13.435.739 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-84552, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, deberá proceder a la entrega del mencionado bien inmueble a los actuales titulares de dicho bien.

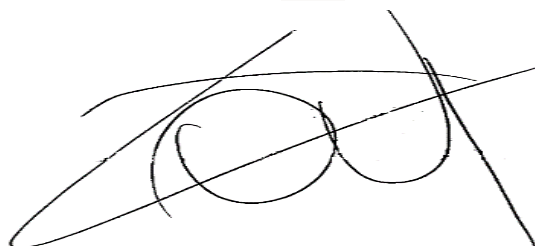
CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00622-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA

DTE: JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMENEZ – CC. 88.273.591

DDO: GLADYS CALDERON BOTELLO– CC. 37.250.274

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.”, y lo reglado también en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMENEZ**, en contra de **GLADYS CALDERON BOTELLO, POR TRANSACCION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 numeral 3 del C.C. y el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, CITIBANK, ITAÚ y SANTANDER, para que proceda a

LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que la señora **GLADYS CALDERON BOTELLO-CC NO. 37.250.274**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022.

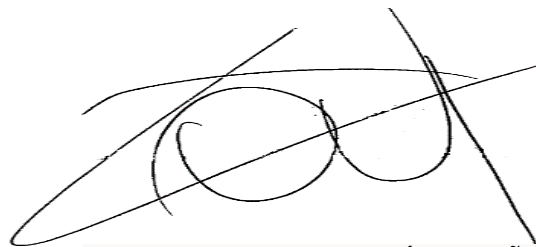
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-47074 y de propiedad de la señora **GLADYS CALDERON BOTELLO-CC No.37.250.274**. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.